

# ¿POR QUÉ DIFERENCIAR AL FEMINICIDIO INFANTIL?

○ Sofía M. Cobo Téllez\*

\* Profesora-Investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), catedrática por oposición de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), integrante del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), Nivel I. Contacto: [sofia.cobo@inacipe.gob.mx](mailto:sofia.cobo@inacipe.gob.mx).

## PALABRAS CLAVE *KEYWORDS*

○ <b>Feminicidio</b>	<i>Femicide</i>
○ <b>Feminicidio infantil</b>	<i>Children femicide</i>
○ <b>Perspectiva de género</b>	<i>Gender perspective</i>
○ <b>Perspectiva de infancia</b>	<i>Childhood perspective</i>
○ <b>Niñas y Adolescentes</b>	<i>Girls and adolescents</i>

**Resumen.** Si comúnmente es complejo determinar un homicidio como feminicidio, en el caso de las niñas la situación es peor, pues los casos suelen tipificarse como homicidio calificado debido al parentesco. Resulta deseable, entre otras cosas, homologar los códigos penales del país para que contemplen características que concuerden con las situaciones que acompañan a los feminicidios infantiles, considerando, primordialmente, la dependencia, subordinación, estado de indefensión y, sobre todo en los casos de las niñas más jóvenes, el parentesco o relación con el sujeto activo, así como perfeccionar los procesos de investigación con perspectiva de género y derechos de niñas y adolescentes.

**Abstract.** If it is commonly complex to determine a homicide as femicide, in the case of girls the situation is worse, since the cases are usually classified as qualified homicide due to kinship. It is desirable, among other things, to standardize the criminal codes of Mexico so that they contemplate characteristics that are consistent with the situations that accompany child femicides, considering, primarily, dependency, subordination, defenselessness and, especially in the cases of younger girls, kinship, or relationship with the perpetrator, as well as perfecting research processes with a gender perspective and rights of girls and adolescents.

Fecha de recepción: 15 de agosto de 2020

Fecha de aceptación: 13 de septiembre de 2020

## SUMARIO:

**I. Introducción. II. El feminicidio infantil y sus dimensiones particulares. III. El feminicidio infantil en el contexto de la justicia mexicana. IV. Conclusiones y recomendaciones: ¿por qué diferenciar al feminicidio infantil? V. Fuentes de consulta**

---

### I. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es una constante histórica que se encuentra lejos de ser erradicada, a pesar de los múltiples esfuerzos sistemáticos, tanto globales como locales, por combatirla. La Comisión sobre “la Condición Jurídica y Social de la mujer” sesionó por primera vez en 1947 (ONU-Mujeres, Entidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer), y argumentó que los estereotipos negativos y sus consecuentes discriminaciones, que conducen a ejercer violencias contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, persisten, con más o menos intensidad, en la mayoría de los países del mundo.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, surgida de la 85a. sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1993 —derivada de la Recomendación General No. 19 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)—, define a la violencia de género como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (ONU. Asamblea General, 1993). La manifestación más extrema de este tipo de violencia es el feminicidio.

A lo largo de los años, los homicidios de mujeres por razones de género han sido observados y entendidos como una serie de hechos y factores concatenados que merecen tratamientos particulares, justamente por buscar visualizarlos y erradicarlos, así como todas las otras formas de discriminación y de violencia contra ellas que suceden en dimensiones alarmantes todos los días: tan solo en México, 10.5 mujeres son asesinadas cada día (Xantomila, 2020).

La figura del feminicidio —o femicidio— se encuentra tipificada en varios países, incluyendo a México, tanto en el ámbito federal como estatal; sin embargo, su definición y características engloban a las víctimas de ese delito como mujeres, en la mayoría de los casos sin agravantes por situaciones o vulnerabilidades específicas, y no todas las mujeres somos iguales; tampoco todos los feminicidios lo son. Hay algunos grupos aún más vulnerables que otros, particularmente los de niñas y adolescentes, cuyos asesinatos por el hecho de ser mujeres, además de tener las características que acompañan a los feminicidios de las mujeres adultas, suelen incluir factores relacionados con complicidades familiares que, muchas veces, se pasan por alto, suelen invisibilizarse, hasta el punto de no tener las consecuencias debidas... Qué decir de la atención a las víctimas indirectas y la reparación integral del daño.

El presente artículo pretende revisar las circunstancias que acompañan al feminicidio infantil, reuniendo elementos para defender que dicho delito debe ser diferenciado y tratado como tal, y concluyendo, a la vez, con recomendaciones que podrán ser consideradas en posibles y deseables reformas a la legislación nacional mexicana, así como los procedimientos de intervención sobre este particular y doloroso crimen.

---

## II. EL FEMINICIDIO INFANTIL Y SUS DIMENSIONES PARTICULARES

En la década de 1970, Diana Russell propuso utilizar la palabra “feminicidio” para evitar lo neutro de la palabra homicidio, “con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte” (ONU Mujeres; ÚNETE; ONU, Alto comisionado, oficina para América Central); por su parte, la mexicana Marcela Lagarde afinó el término, definiéndolo como “el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino”, reforzando la necesidad de diferenciarlo de los homicidios en virtud de la imperiosa necesidad de “denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar”, estableciéndolo, incluso, como un crimen de Estado (ONU Mujeres; ÚNETE; ONU, Alto comisionado, oficina para América Central). En el mismo sentido, Alda Facio (ILANUD, 1996) establece que

la discriminación, opresión y violencia que sufrimos las mujeres, no es un problema individual que concierne únicamente a las personas involucradas.

Desde el 14 de junio de 2012, el feminicidio es un delito específico integrado en el ordenamiento legal mexicano, tipificado en el Código Penal Federal (CPF) (última reforma publicada en el DOF el 1/07/2020); es un delito que se desarrolla en el Capítulo V, artículo 325:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Esta tipificación del feminicidio habla de las mujeres en general, sin especificar características particulares de las víctimas, como la edad o la situación de dependencia o subordinación, y hay ciertos factores particulares que suelen acompañar a los homicidios por razones de género de las niñas:

En México, las niñas más pequeñas, menores de 5 años de edad, suelen ser las víctimas a las que más frecuentemente se les tipifica la presunción de homicidio por violencia familiar; "conforme crecen, las niñas y adolescentes, la proporción de defunciones donde se presume que hubo violencia familiar, baja de manera muy clara. Esto puede deberse a que,

conforme crecen las niñas, sus factores de riesgo aumentan fuera del entorno familiar” (ONU Mujeres, 2018).

Si se consideran la edad de las víctimas y la situación familiar, podría resultar bastante complejo demostrar algunos supuestos como los antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar del sujeto activo en contra de la víctima; amenazas relacionadas con el hecho delictivo, acoso o incomunicación, por ejemplo.

También se notan particularidades respecto a las categorías de feminicidios (Olamendi, 2016), pues las niñas son más propensas a ser víctimas de feminicidios activos o directos —como resultado de violencia doméstica; en nombre del “honor”; relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra u opresión); relacionadas con el pago de una dote y selección de sexo basado en el género (feticidio); relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena— que pasivos o indirectos, de los cuales, en mucho mayor medida, son víctimas las mujeres mayores de edad como, por ejemplo, la mortalidad materna (ONU Mujeres; ÚNETE; ONU, Alto Comisionado, oficina para América Central).

En general, el feminicidio infantil es identificado como la muerte de una niña menor de 18 años por razones de género. Sin excluir que las niñas puedan ser víctimas de feminicidio en modalidades como el íntimo (particularmente las adolescentes), no íntimo, familiar —por conexión—, sexual sistémico desorganizado u organizado, por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas, por trata, por tráfico, entre otros. Las vulnerabilidades específicas revisten particular importancia en los homicidios de niñas por razones de género, pues muchas veces no se logran tipificar como feminicidio y, en muchos casos, impiden identificar y perfilar a los agresores, obstaculizando, por ejemplo, las adecuadas políticas públicas de prevención.

Es importante resaltar que las niñas no son el único grupo especialmente vulnerable entre las —ya vulnerables— mujeres; también lo son las adultas mayores, las discapacitadas, las indígenas, las migrantes, las que tienen preferencias no heterosexuales, las transexuales o transgénero; sin embargo, a la edad se suman importantes grados de dependencia, subordinación e, incluso, indefensión, que merecen ser observados.

### III. EL FEMINICIDIO INFANTIL EN EL CONTEXTO DE LA JUSTICIA MEXICANA

Además de la protección especial del Estado respecto de las mujeres, las niñas requieren que esta sea reforzada en función de su, al menos, doble vulnerabilidad: por ser mujeres menores de edad. Algunos estudios dan cuenta de situaciones dramáticas; por ejemplo, la selección (y asesinato) de niñas en el mundo, que fueron muertas al momento de nacer o antes de ello, situación que nombran “un genocidio silencioso de magnitud similar a las grandes masacres bélicas del siglo XX... Se estima que faltan en el mundo más de 160 millones de mujeres, que no llegaron a nacer, que fueron asesinadas siendo bebés tras el parto, o que murieron en la infancia por negligencia alimentaria y médica”. (López, 2011)

La legislación mexicana, respecto a los compromisos internacionales adquiridos, empezando por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), contempla la protección especial que merecen las niñas, niños y adolescentes (NNA). La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) tiene, entre sus objetivos, “garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte” (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Última reforma publicada en el DOF el 17-10-2019, 2014), y establece la obligación de las autoridades gubernamentales y la sociedad en general de resguardar dicha protección integral, bajo los principios rectores de interés superior de la niñez; universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de NNA, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; participación, interculturalidad, corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, autonomía progresiva, principio *pro persona*, acceso a una vida libre de violencia, accesibilidad y derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

La LGDNNA, respecto a la violencia y la privación de la vida de NNA, establece que tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo, además de que todas las autoridades (federales y locales) deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar y prevenir

cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida (art. 14). Además, toda persona que tenga conocimiento de que NNA que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, debe hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integral procedentes en términos de las disposiciones aplicables (art. 12).

En este sentido, se obliga a todas las autoridades a practicar la debida diligencia que, en el caso de homicidios infantiles, debe reforzarse por tratarse de una grave violación de los derechos humanos, y centrarse en “esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos (...) constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos” (CEJIL, 2010); sin embargo, por ejemplo:

En las defunciones femeninas con presunción de homicidio (DFPH) de niñas, se esperaba que se efectuaran necropsias por médicos legistas en la totalidad de los casos, ya que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas menores de 18 años, entre las cuales debe estar la identificación y la investigación de los casos de malos tratos a la niñez. Sin embargo... llama la atención que, en este periodo (en México, 2011-2016), existen los porcentajes más bajos de DFPH con necropsia practicada por un médico legista. Se esperaba que por tratarse de bebés al cuidado de los padres o tutores, la necropsia fuera considerada primordial para la certificación de la muerte con presunción de homicidio (ONU Mujeres, 2018).

Este tipo de situaciones contradice varios de los derechos y principios relevantes de la CIDN y la LGDNNA, como el de prioridad (art. 17), que establece que las situaciones que impliquen a NNA deben ser atendidas antes que cualquier otra por las autoridades o, como lo menciona el artículo 47, en lo relativo al derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, respecto a que las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. El artículo 49 de dicha ley menciona que cuando NNA sean víctimas de delitos, se deberá aplicar lo dispuesto por la Ley General de Víctimas (LGV) y demás disposiciones que resulten aplicables, y que “los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez

para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño”; en efecto, la LGV contempla, como parte de sus principios, al enfoque especial y diferenciado (art. 5), que se aborda de la siguiente manera:

...esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños... En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. (Ley General de víctimas. Última reforma publicada en el DOF el 3-01-2017, 2013).

La protección integral de NNA es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad en su conjunto; sin embargo, se contempla la protección especial para aquellos “que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos” (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Última reforma publicada en el DOF el 17 de octubre de 2019), y deberá ser garantizada en concurrencia de las autoridades federales y locales, quienes están obligadas, entre otras cosas, a:

[G]arantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda además de adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación.

La protección especial de niñas, niños y adolescentes es, según la LGDNNA, responsabilidad directa de las Procuradurías de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (federal y las correspondientes en

cada uno de los Estados de la República), cuyas atribuciones incluyen denunciar ante el Ministerio Público (MP) aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de NNA, y también solicitar al Ministerio Público “la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediatez a la autoridad competente”. Son medidas urgentes de protección especial en relación con NNA; además, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las siguientes: a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud (art. 122). Esto es relevante pues, como sabemos, la definición de feminicidio en la legislación nacional requiere del cumplimiento de características como: a) que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas a la privación de la vida; b) que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; c) que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; d) que haya datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, y estas situaciones pueden constar en los registros de las Procuradurías de Protección, lo que implica la imperiosa necesidad de que en las investigaciones de homicidios de niñas se tenga obligatoriamente que verificar con las Procuradurías de Protección si la víctima cuenta con este tipo de antecedentes, incluso si acaso hubieran sido desestimados como causal de protección especial, pues ellos pueden determinar el hecho investigado como un feminicidio.

Además del tratamiento especial y diferenciado que merecen los casos de feminicidio infantil, debe prestarse particular asistencia a “los derechos de las víctimas indirectas, los familiares y los testigos en la investigación y el juzgamiento del feminicidio”. Por tanto, el Ministerio Público, respecto al rol de garante de los derechos de las víctimas, debe otorgar:

1. Asesoría y representación jurídica gratuita.
2. Respeto por la dignidad humana y la diversidad.
3. Supresión de la victimización secundaria.
4. La participación en sentido amplio: información, asistencia, protección y reparación (ONU Mujeres, 2018).

El Grupo de Diarios de América (GDA), en 2019, publicó un artículo denominado “Pequeñas Inocentes: el peligro de ser niña en América Latina”, en el cual se comparó la violencia infantil feminicida de 2013-2018 en 7 países latinoamericanos (donde El Salvador —con 157 casos— ocupaba el primer lugar, Argentina —140— el segundo, y México —89— el tercero); los datos se obtuvieron a través de solicitudes de información a las Procuradurías o Fiscalías Estatales, revelando un total de 614 menores de edad (0 a 17 años) asesinadas por razones de género. De los 89 casos sucedidos en México según el mencionado reportaje, solo 8 habían sido condenados.

Para el caso de los feminicidios,

el análisis de la tipificación pasa por el estudio de la conducta delictiva, las circunstancias que determinan que está motivada por razones de género, la presencia de circunstancias agravantes, el establecimiento de la sanción y, finalmente, la relación y divergencia con otros delitos relacionados, como el homicidio doloso o el homicidio en razón de parentesco... la manera como se tipifica una conducta tiene también un impacto significativo en el registro y análisis de la incidencia delictiva. En el caso de la violencia feminicida, un tipo penal ininteligible, tiene como consecuencia que las muertes de mujeres por razones de género no se califiquen e investiguen como feminicidio (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).

Lo anterior, definitivamente, es un riesgo latente en el caso de las niñas y adolescentes, cuyo deceso violento, muchas veces, pudiera clasificarse como homicidio doloso u otro tipo de muerte violenta o accidental, con lo cual se invisibiliza el problema y se impiden su correcta dimensión, análisis, consecuencias y posibilidades efectivas —con base en la información— de fortalecer medidas preventivas:

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) registró, de 2015 a junio de 2018, 202 presuntos feminicidios de niñas y adolescentes (SEGOB; SESNSP, 2018), mientras que se contabilizaron, según el Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI), 579 defunciones por homicidios de niñas entre 0 y 14 años en el mismo periodo (INEGI, 2015-2018).

Las niñas y adolescentes (también los hombres de esas edades) van adquiriendo autonomía e independencia en función de su crecimiento y desarrollo, y por lo común (absolutamente para quienes se encuentran en la primera infancia, al menos de los 0 a los 5 años de edad) [UNICEF, 2017] viven diferentes grados de dependencia hacia las personas adultas de su

entorno; por las mismas razones, son especialmente vulnerables al abuso de poder y a la subordinación, en muchos casos incluyendo la relación de parentesco con el agente agresor, además del obvio estado de indefensión de las niñas (nuevamente, más mientras menores son); entonces, sería acertado pensar que, en los feminicidios infantiles, dichos supuestos son condiciones constantes que, si se unen a otros elementos delimitados por las características que los identifican como asesinatos por razones de género, les concretan como feminicidios infantiles; cabe destacar que, como lo menciona el citado documento de UNODC, aunque el homicidio haya sido cometido por alguien de la familia o cercano a esta, ello no es razón para delimitarlo como que haya sido cometido por razones de género: “es necesario que se configuren otros elementos para que exista certeza jurídica al respecto... No obstante, si se acreditan las razones de género, este tipo de relación debería de ser un agravante” (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).

En nuestro país, los códigos penales de los Estados incluyen al delito de feminicidio; pero en cada entidad varían las circunstancias por las que este se puede determinar, y algunas de ellas pueden relacionarse directamente con características comunes del feminicidio infantil; por ejemplo:

1. En Baja California Sur se considera un agravante: I. cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial... V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen (artículo 389, párr. 3 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur) (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).
2. En Chihuahua también se incluye el supuesto de que la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del sujeto activo y que este haya empleado los medios o circunstancias proporcionados por su cargo o situación personal (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).
3. En Oaxaca, cuando la víctima es niña, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentra embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta.
4. En otros estados, se prevé que la víctima sea menor de edad, embarazada o con discapacidad, como es el caso de Durango, Estado de México y Nayarit (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).

5. En Colima, Durango, Sinaloa y Sonora se considera como una circunstancia que constituye razones de género cuando la víctima se encontraba en un estado de “indefensión”, que para el caso de Colima se define como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio... En la mayoría de los Estados se considera, como agravante con algunas variaciones, que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de parentesco, matrimonio, concubinato, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).

Las sanciones para el tipo penal de feminicidio consideran hasta 70 años de prisión, mientras que máximas de 50 años cuando se trata de homicidio calificado (cuando se cometan con ventaja, traición, alevosía, retribución, saña, odio, medio utilizado y estado de alteración voluntaria), que, como hemos visto, en muchos casos se agravan cuando se trata de menores de edad.

---

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: ¿POR QUÉ DIFERENCIAR AL FEMINICIDIO INFANTIL?**

Si, comúnmente, es complejo determinar un homicidio como feminicidio, las situaciones que hemos analizado ponen en evidencia que, en el caso de las niñas, es aún peor, y muchas veces los casos se tipifican como homicidio calificado debido al parentesco, con las consecuencias de invisibilidad, falta de dimensión, dificultades para su correcta investigación y análisis y posibilidades efectivas de fortalecer las medidas preventivas que hemos mencionado. Por ello, resulta deseable homologar los códigos penales, tanto el federal como los de los Estados de la República, de tal manera que contemplen específicamente características que concuerden con las situaciones que acompañan a los feminicidios infantiles, como fenómenos especiales del tipo penal feminicidio, considerando, primordialmente, la dependencia, subordinación, estado de indefensión y, sobre todo en los casos de las niñas más jóvenes, el parentesco o relación con el sujeto activo.

Respecto a los temas procesales, o adjetivos, se tendría que considerar:

1. Aumentar el estándar de debida diligencia reforzada, incluyendo la perspectiva de niñez y adolescencia, en la investigación del delito, cuando la víctima es menor de edad, teniendo como fundamento en la investigación, el interés superior.
2. Garantizar en todo momento la representación legal y el intercambio de información efectivo con la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente.
3. Diferir el término de la prescripción, debido a que, en muchas ocasiones, las o los testigos son también menores de edad que hasta que cumplen 18 años pueden dejar de estar en riesgo de ser reprimidos o presionados.
4. Aplicar de forma justa y eficaz la reparación integral, considerando de manera particular a las y los menores de edad que hayan sido víctimas indirectas.
5. Garantizar la privacidad de los datos personales, imágenes e historias de vida de las niñas víctimas de feminicidio (o de cualquier otro delito), anulando su revictimización.
6. En el caso de las niñas, las investigaciones, para comprobar razones de género, deben centrarse en el sujeto activo.
7. Es necesario visibilizar la gravedad del fenómeno e investigar este tipo de delitos desde una perspectiva de género, de niñez y adolescencia, a fin de diseñar políticas públicas orientadas a prevenirlo y, en su caso, castigarlo con el rigor requerido.
8. Los elementos en el diseño de la investigación deben considerar los estándares internacionales relativos al feminicidio (sus tipos, modalidades, componentes —fáctico, jurídico y probatorio, etc.—, siempre con perspectiva de protección integral de la niñez.
9. En función de que la concepción legal del feminicidio y, particularmente, del feminicidio infantil, parece entorpecer su eficiente resolución, resulta necesaria una política pública coordinada e integral en la materia.
10. Es imprescindible la sensibilización y capacitación efectiva de los operadores del Sistema de Justicia Penal, particularmente en los temas relativos al feminicidio y al feminicidio infantil, con perspectiva de género, de protección integral de niños, niñas y adolescentes y victimología.
11. Revisión de los protocolos de investigación especializada de este delito, incluyendo un apartado especial para niñas y adolescentes, además de

la elaboración de manuales específicamente dirigidos a personal operativo en cada una de sus funciones.

Parece claro, pues, que es muy necesario reforzar el tipo penal de feminicidio y determinar, específica y homogéneamente en todas las leyes y procedimientos del país (federales y locales), las características propias del feminicidio infantil.

---

## V. FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRÁFICAS

- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José: ILANUD.
- Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en México*. México: Tirant lo Blanch.

### ELECTRÓNICAS

- CEJIL. (2010). *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*. En: <https://www.corteidh.or.cr/>: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>.
- INEGI. (2015-2018). *Defunciones por homicidios según sexo*. En: [https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=](https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=)
- ONU Mujeres. (s.f.). *Un poco de historia*. En: <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>.
- SEGOB; SESNSP. (junio de 2018). *Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género*. En: [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info\\_delict\\_persp\\_genero\\_JUN2018.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_delict_persp_genero_JUN2018.pdf).
- UNICEF. (septiembre de 2017). *La primera infancia importa para cada niño*. En: [https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/La\\_primera\\_infancia\\_importa\\_para\\_cada\\_nino\\_UNICEF.pdf](https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/La_primera_infancia_importa_para_cada_nino_UNICEF.pdf)

## HEMEROGRÁFICAS

- Guazo, D. y Peralta, M. (1 de febrero de 2019). “Pequeñas inocentes: el peligro de ser niña en América Latina”. *El Universal*, Ciudad de México.
- Xantomila, J. (5 de marzo de 2020). “ONU: Feminicidios en México crecieron diariamente de 7 a 10 en tres años”. *La Jornada*. Ciudad de México.
- López, M. (2011). “El silencioso genocidio de las niñas”. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/internacional/201111228/54241693059/silencioso-genocidio-ninas.html>

## OTRAS FUENTES

- ONU Mujeres. (septiembre de 2018). *Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México*. Ciudad de México.
- ONU Mujeres; ÚNETE; ONU, Alto comisionado, oficina para América Central. (s.f.). *ONU Mujeres*. Obtenido de: Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado.
- UNODC; Cámara de Diputados. (2019). *Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México*. Ciudad de México.
- Código Penal Federal
- Código Penal para el Distrito Federal
- Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley General de Víctimas